ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X (DJ 2026-076)

NELSON RESTO LÓPEZ, NILSA GONZÁLEZ SANTIAGO, y la sociedad legal de bienes gananciales constituida por ellos Apelada, v. IVAMIK, LLC, h/n/c FARMACIA VÁZQUEZ #2; **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAYEY**; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS A y B; DEMANDADOS DESCONOCIDOS D y E, Apelante.	TA2026AP00843	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Civil núm.: CG2020CV02752. Sobre: daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

La parte apelante, el Municipio Autónomo de Cayey (Municipio), nos solicita que le relevemos de la sentencia, dictada en rebeldía, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, declaró con lugar la demanda en su contra y le condenó a satisfacer a favor de la parte apelada, la señora Nilsa González Santiago, la suma de $35,429.001, en concepto de daños y angustias mentales; $5,000.00, a favor del señor Nelson Resto López, en concepto de angustias mentales; y, $3,000.00, a favor de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, por los gastos incurridos en las modificaciones de la residencia objeto del litigio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

I

El 30 de diciembre de 2020, la parte apelada presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del Municipio e Ivamik, LLC, h/n/c Farmacias Vázquez 2 (Farmacia Vázquez 2)[1]. En ella, alegó que, el 18 de enero de 2020, la señora Nilsa González Santiago (señora González), había sufrido una caída en la acera frente a la Farmacia Vázquez 2. También, alegó que ella fue atendida en el Centro de Servicios Ambulatorios, donde identificaron que había sufrido una fractura en la patela de la rodilla izquierda y múltiples contusiones, tanto en la rodilla como en su muñeca derecha. Además, adujo que la señora González tuvo la pierna izquierda inmovilizada durante dos (2) meses. Finalmente, la parte apelada sostuvo que había sufrido y continuaba sufriendo intensas angustias mentales debido a la referida caída.

En lo pertinente, el 16 de abril de 2021, el Municipio presentó una solicitud de desestimación[2]. En ella, planteó que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción debido a que el Municipio no había sido notificado del incidente dentro de los 90 días siguientes al suceso, en contravención a lo dispuesto en la ahora derogada *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[3]*.*

Por su parte, el 7 de junio de 2021, la apelada presentó su escrito en oposición y a este anejó el informe de incidente de la Policía de Puerto Rico, con fecha del 19 de enero de 2020; es decir, al día siguiente de los hechos[4]. Arguyó que se trataba de un requisito de cumplimiento estricto y que el Tribunal Supremo de Puerto Rico había permitido, en determinadas circunstancias, obviar la presentación de la referida notificación. Finalmente, señaló que el Municipio había cerrado operaciones el 16 marzo de 2020, debido a la pandemia del Covid-19, mientras se mantenía vigente

[1] *Véase*, entrada 1 del *Sistema unificado para el Manejos y Administración de Casos* del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI).

[2] Entrada 22 SUMAC TPI.

[3] Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001-4957.

[4] Entrada 33 SUMAC TPI.

el término para notificar. Sostuvo que lo anterior había interrumpido el termino y, por tanto, el Municipio había quedado debidamente notificado mediante la presentación de la demanda y del informe de la Policía.

En atención a lo anterior, el 25 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de desestimación[5]. No obstante, tras varias incidencias procesales, el 26 de abril de 2022, el Municipio presentó una segunda moción de desestimación. En esta ocasión, arguyó que la carretera que discurre por el Barrio Montellano, kilómetro 56.5, frente a la Farmacia Vázquez 2, **no** era una carretera municipal y, por tanto, el Municipio no respondía por el incidente sufrido por la señora González. A su solicitud anejó una certificación expedida por la señora Mildred I. Rivera Ruiz, secretaria Municipal, con el fin de acreditar lo expuesto.

La parte apelada presentó su oposición el 27 de julio de 2022, y, el 20 de septiembre de 2023, el tribunal declaró sin lugar la moción de desestimación.

Ahora bien, el **18 de junio de 2025**, el Municipio presentó una solicitud de relevo de representación legal. En esa misma fecha, el tribunal declaró con lugar la solicitud y concedió al Municipio un término de treinta (30) días para que informara quién asumiría su representación legal. No obstante, el **24 de julio de 2025,** ya transcurrido el referido término, el foro primario concedió al Municipio cinco (5) días finales e improrrogables para informar quién le representaría.

El **6 de agosto de 2025**, el tribunal le impuso al Municipio una sanción económica de $100.00 por no cumplir con lo ordenado. A su vez, le concedió diez (10) días para pagar dicha sanción, so pena de anotarle la rebeldía.

Nuevamente, el Municipio dejó de informar quién asumiría su representación legal, por lo que, el 23 de octubre de 2025, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía.

[5] Entrada 38 SUMAC TPI.

Tras que la parte apelada desistiera con perjuicio en cuanto a Farmacias Vázquez 2, el foro primario celebró el juicio en rebeldía en contra del Municipio. Sometido el asunto, el 2 de junio de 2026, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia objeto del presente recurso y declaró con lugar la demanda contra el Municipio.

Inconforme, el 18 de junio de 2026, el Municipio presentó una solicitud de reconsideración junto con una solicitud de relevo de sentencia. En síntesis, arguyó que procedía dejar sin efecto la sentencia dictada, en vista de que no había sido notificado del señalamiento de juicio en su fondo, ni de la sentencia parcial, ni de varias otras órdenes y resoluciones, en incumplimiento con el debido proceso de ley.

Además, señaló que el foro primario debía reconsiderar su sentencia toda vez que la parte apelada no había presentado evidencia en el juicio de la notificación requerida por el *Código Municipal de Puerto Rico*, por lo que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia.

El 23 de junio de 2026, el foro primario declaró **sin lugar la moción de relevo de sentencia**. Lo anterior, no sin antes destacar que las notificaciones fueron enviadas a la misma dirección a la que fue cursada la sentencia final la cual, evidentemente, había sido recibida por el Municipio.

Aún inconforme, el Municipio compareció ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia sin haber notificado al Municipio de Cayey del señalamiento de vista en su fondo, en violación al debido proceso de ley.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia sin tener jurisdicción sobre la materia.

(Énfasis omitido).

Por su parte, el 15 de septiembre de 2026, la apelada presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al tribunal el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí dispuestos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). La misma provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 539; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Quien solicite el relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la Regla 49.2. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 539; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). De esa manera, se permite al tribunal cumplir con su deber de hacer un análisis de todo el expediente del caso para determinar si se configura una de las causales dispuestas en la Regla 49. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 817 (1986).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil lee como sigue:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Aunque la Regla 49.2 debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses a balancear. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR, a la pág. 818.

Además, constituye norma reiterada que la Regla 49.2 "**no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado**". *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). (Énfasis nuestro). Es decir, el mecanismo de relevo de sentencia no puede ser utilizado en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración, y tampoco existe para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. *Náter v. Ramos*, 162 DPR, a la pág. 625; *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

Con relación al término para solicitar el relevo de la sentencia, la Regla 49.2 dispone que "[l]a moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento." El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, y la Regla 49.2 es categórica en cuanto a esto, que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR, a la pág. 448; *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981). No obstante, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR, a la pág. 625; *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). En estos casos, la parte promovente de la moción de relevo de sentencia no estará limitada por el término de seis (6) meses dispuestos en la Regla 49.2. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689, 699 (2020).

B

La anotación de rebeldía es un mecanismo procesal que procura "disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como

una estrategia de litigación". *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A esos efectos, en nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece los escenarios en que procede imponer la anotación de rebeldía, así como sus efectos. En lo pertinente, dispone:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o **de defenderse en otra forma** según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.
>
> El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).
>
> **Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).**
>
> La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

(Énfasis nuestro).

Al analizar la precitada regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el primer párrafo permite la anotación de la rebeldía por **incomparecencia**, y dispuso que **esto ocurre cuando la parte demandada no comparece después de haber sido emplazada, no se defiende mediante moción ni presenta oportunamente la contestación a la demanda**. *Mitsubishi Motor v. Lunor y otros*, 212 DPR 807, 823 (2023).

En cuanto al segundo párrafo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo aclaró que con este se autoriza a que, de acuerdo con la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, el tribunal anote la **rebeldía como sanción**. Es decir, sostuvo que el foro primario debe declarar incursa en rebeldía a la parte demandada si esta "se niega a descubrir su prueba después de habérsele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha

incumplido con alguna orden del tribunal". *Mitsubishi Motor v. Lunor y otros*, 212 DPR, a las págs. 823-824.

Una vez anotada la rebeldía, se darán por admitidos **todos los hechos bien alegados en la demanda** o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde, y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Mitsubishi Motor v. Lunor y otros*, 212 DPR, a la pág. 824.

De otra parte, la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil delimita los casos en que los Tribunales podrán dictar una sentencia en rebeldía. En lo pertinente, dispone:

> En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, el tutor(a), el defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. **Si para que el tribunal pueda dictar sentencia [en rebeldía] o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas** o encomendar la cuestión a un comisionado o una comisionada. **Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte <u>será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía</u> que celebre**.

(Énfasis nuestro).

Sobre lo dispuesto en la referida regla, en *Mitsubishi Motor v. Lunor y otros*, 212 DPR 807 (2023), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró la postura establecida en *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978), respecto a la norma de que un trámite en rebeldía por - incomparecencia o como sanción - tiene la repercusión de que se estimen aceptadas y ciertas todas las materias bien alegadas en la demanda. De igual forma, reiteró su pronunciamiento en *Rivera v. Goytía*, 70 DPR 30, 33 (1949), respecto a los derechos que le asisten a quienes se le ha anotado la rebeldía. En particular, el Tribunal expresó lo siguiente:

> **[C]on referencia a una parte demandada en rebeldía — que ha comparecido previamente— le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante,**

> **impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante**. [...] En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza [,] *per se*, una sentencia favorable al demandante; **el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho**.

Mitsubishi Motor v. Lunor y otros, 212 DPR, a las págs. 825- 826, citando de *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR, a la pág. 817. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

C

El Artículo 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendado, indicaba, en su parte pertinente, lo siguiente:

> Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. — Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado a la dirección designada por el municipio; por diligenciamiento personal acudiendo a la oficina del alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria(o) personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines. La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.
>
> (b) Requisito jurisdiccional. — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la

> forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el inciso (a) de este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación.
>
> (c) Salvedad. —Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el Inciso (2) del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930.

En *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618 (1985), el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la extensión y el ámbito del requisito de la notificación previa al soberano para poder iniciar en su contra una acción judicial de reclamación de daños personales o a la propiedad, causados por culpa o negligencia según dispuesto en el Art. 11.03(c) de la *Ley Orgánica de los Municipios de 1980*, análogo al antes citado.

En esta ocasión, expresó que, a pesar de que la ley exige la notificación dentro de los 90 días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños, este término sí admitía justa causa que haga innecesaria la notificación o prolongue el término para hacerla. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR, a la pág. 626.

Asimismo, expuso que los propósitos del requisito de la notificación previa son:

> 1-- proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2-- desalentar las reclamaciones infundadas; 3-- propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4-- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5-- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6-- advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7-- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

Íd., a la pág. 627.

Cónsono con lo anterior, concluyó que, en aquellas situaciones en que el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer sea mínimo; donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos

alegados en la demanda que se radique, no es de aplicación inexorable el requisito de la notificación previa, por cuanto el objetivo que se persigue mediante la aplicación de la referida disposición legal no tiene razón de ser. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR, a la pág. 631.

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de error formulados por el Municipio.

El Municipio arguye que no existe duda de que se incumplió con el requisito reglamentario y jurisprudencial del debido proceso de ley sobre la notificación del señalamiento de la vista en su fondo en rebeldía, lo cual le privó de su derecho a comparecer, contrainterrogar los testigos de la parte demandante e impugnar la cuantía de los daños.

Sostiene que del expediente se desprende que el señalamiento de la vista en su fondo para el 29 de abril de 2026, no le fue notificada, y únicamente se notificó al Lcdo. Joshua Cruz Ramos, representante legal de la parte demandante, y al Lcdo. Rubén R. Caro González, representante legal de la parte codemandada, Ivamik, LLC, h/n/c Farmacia Vázquez #2[6]. Asimismo, resalta que la *Orden* mediante la cual se señaló la vista en su fondo para una fecha previa, tampoco le fue notificada[7]. Aún más, señala que no solo se falló en notificarle del señalamiento de la vista en su fondo, sino que tampoco se le notificaron, luego de la anotación de su rebeldía, varias órdenes, resoluciones y sentencias parciales[8].

Concluye que, de conformidad con lo anterior, la sentencia dictada por el foro primario, basada en la vista en su fondo celebrada sin que se le hubiera notificado del señalamiento, le privó de su derecho a un debido proceso ley.

De otra parte, el Municipio reiteró su postura respecto a la falta de jurisdicción sobre la materia por falta de notificación adecuada conforme al

[6] *Véase*, entrada 151 SUMAC TPI.

[7] Entrada 147 SUMAC TPI.

[8] En particular, hizo referencia a las entradas 125, 128, 129, 132, 134, 137, 138, 141, 146, 147, 151, 155, 156, 158, 160 de SUMAC TPI.

Art. 15.0003 de la ahora *derogada Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico,* vigente al momento de los hechos. Insiste en que la notificación al alcalde se trataba de una condición previa jurisdiccional e indispensable, sin la cual no se le podría imponer responsabilidad ni iniciarse acción de clase alguna en su contra, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia de este. En virtud de lo anterior, concluye que por ser un hecho incontrovertido que la parte apelada no cumplió con dicho requerimiento jurisdiccional, procedía la desestimación de la demanda.

Por su parte, la apelada arguye que, contrario a lo expuesto por la parte apelante, el Municipio fue notificado repetidamente de que tenía que comparecer mediante representación legal y fue apercibido expresamente de las consecuencias que acarrearía su incumplimiento. A pesar de las múltiples oportunidades concedidas, optó por no anunciar representación legal, no satisfacer la sanción impuesta y no solicitar oportunamente el relevo de la anotación de rebeldía. En particular, resalta que, si bien no se notificó al Municipio sobre el cambio de fecha para el juicio en su fondo mediante las órdenes del 6 y 9 de marzo de 2027[9], previamente se le había informado sobre las fechas calendarizadas para la celebración del juicio en su fondo mediante la orden del 3 de marzo de 2026, con la que el foro primario estableció que, por considerar que un solo día de juicio sería suficiente, el señalamiento del 9 de marzo de 2026 continuaría en vigor[10]. En atención a lo anterior, arguye que el Municipio tuvo múltiples oportunidades para comparecer a vindicar sus derechos y no lo hizo.

Examinada la totalidad del expediente, concluimos que, si bien el Municipio debió ser notificado dentro de los 90 días siguientes a los hechos ocurridos, nos encontramos ante un término que admite justa causa. De igual forma, resolvemos que, en esta ocasión, el riesgo de que la prueba objetiva pudiera desaparecer era mínimo, pues hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Municipio ha podido fácilmente

[9] Entradas 147 y 151, SUMAC TPI.

[10] Entrada 143 SUMAC TPI.

investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda. Por tanto, no es de aplicación fatal el requisito de la notificación previa.

Ahora bien, no podemos ignorar que, si bien el Municipio tuvo amplia oportunidad para comparecer con representación legal y el foro primario no incidió en anotarle la rebeldía, también es cierto que no se le notificó de las fechas para la celebración del juicio en su fondo. Como señalamos, cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que se celebre, y le asiste el derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía reclamada y apelar la sentencia.

Ciertamente, la falta de notificación de las vistas en rebeldía violó el derecho al debido proceso de ley del Municipio. Por tanto, por tratarse de la violación de un derecho constitucional, el relevo de la sentencia se justificaba por razón de su nulidad.

IV

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones